Núm. 43. Jueves 9 de Abril de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

## ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 424.

### GOBIERNO POLÍTICO.

*El Sr. Gefe político de la provincia de Pontevedra con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue.*

El adjunto Boletin estraordinario del dia de ayer instruirá á V. S. de las medidas que he adoptado de acuerdo con el Sr. Comandante general de esta provincia para impedir que á ella cunda el movimiento revolucionario que tuvo lugar en el dia anterior y ciudad de Santiago; y tengo la satisfaccion de participar á V. S. que hasta ahora no tuvo eco, ni espero lo tenga en esta provincia, así, por la energía y disposiciones de sus autoridades, como por el buen sentido en que se hallan los pueblos cansados ya de revueltas Espero que V. S. tendrá la bondad de noticiarme el estado de la de su digno cargo.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia con inclusion de las disposiciones que se citan en el preinserto y que á continuacion se espresan para conocimiento de los habitantes de la misma. Orense Abril 8 de 1846. Manuel Feijó y Rio.*

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA *de Pontevedra, del Domingo 5 de Abril de* 1846.

ARTÍCULOS DE OFICIO.—GOBIERNO POLITICO.

### BANDO.

Don Juan Paz y Rodriguez, Consejero de esta provincia y Gefe político interino de la misma.=Algunos ilusos, mal avenidos con el sistema de órden y de paz que disfrutamos se han pronunciado en rebelion contra el Gobierno de S. M. en la Ciudad de Santiago y convencido de que sus planes se estienden á difundir este mal en la pacífica y leal provincia de Pontevedra; en cumplimiento del deber que me impone la Real órden de 27 de marzo último, que me ha sido trasladada por el Excmo. Sr. Capitan general en 3 del actual, de acuerdo con el Sr. Comandante general de esta provincia, y en uso de las facultades con que me hallo revestido, vengo en mandar lo siguiente.

Se declara esta Capital y provincia en estado escepcional con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821, y sujeta por consiguiente en un todo á la autoridad del Sr. Comandante general hasta que desvanecidos enteramente los riesgos y motivos de desórden, puedan las leyes y las autoridades ordinarias recobrar el egercicio de sus funciones. Pontevedra 5 de Abril de 1846.=Juan Paz y Rodriguez.=Leonardo de Campos, Srio.

### BANDO.

D. Antonio Tojo, Brigadier de Infantería y Comandante general de esta provincia.=Hago saber: que hallándose esta Capital y su provincia en estado escepcional conforme á la precedente declaracion, ordeno y mando, como conveniente al bien público, lo siguiente.

Artículo 1.º En el edificio de San Francisco de esta Ciudad se instalará una comision permanente egecutiva, que desde la publicacion del presente bando juzgará breve y sumariamente con arreglo á las leyes militares, todas las causas que se formen per delitos de sedicion, conato de sediccion, resistencia ó conato de resistencia á las órdenes que emanen de mi autoridad.

Art. 2.º Toda reunion que pase de cuatro personas en las calles y plazas públicas será amonestada para que se disuelva. Si no obedeciesen á la primera intimacion serán arrestados los contraventores por la fuerza armada y puestos á disposicion de la comision militar egecutiva para ser juzgados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 3.º Continuarán sin embargo las autoridades civiles en el ejercicio de sus atribuciones, en lo que no con-

cierna á los delitos espresados en este bando.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia se publicará con las formalidades de costumbre. Pontevedra 5 de Abril de 1846.=Antonio Tojo.

---

Hbitantes de esta provincia.=La sublevacion que contra el Gobierno de S. M. ha estallado en el dia de ayer en la ciudad de Santiago, me colocó en el imprescindible deber de emplear medidas de rigor para que el órden público no se altere en esta provincia por los incautos que intenten segundar en ella los planes de trastorno, con obgeto de arrebatarnos una paz adquirida con torrentes de sangre. En su consecuencia he acordado las prevenciones siguientes.

1.ª Los sres. alcaldes constitucionales emplearán bajo su mas estrecha responsabilidad la mas esquisita vigilancia sobre todas las personas que transiten por sus distritos. Detendrán á los que viajen sin el competente pasaporte, y á los que sin carecer de este documento inspiren fundadas sospechas de ser espias ó emisarios de los sublevados.

2.ª Cuidarán bajo severas penas, que ningun vecino admita en su casa forastero alguno, lleve ó no pasaporte, sin dar á su autoridad la correspondiente noticia.

3.ª Declarada como se halla en estado escepcional esta provincia impedirán con el ausilio de la fuerza armada la reunion de grupos en las calles, y arrestarán á los que se resistan á su disolucion, para entregarlos á la comision militar.

4.ª Los que propalen voces subversivas ó difundan noticias alarmantes, serán igualmente arrestados, y conducidos á disposicion de la misma comision.

5.ª Tampoco permitirán los sres. alcaldes, comisarios de proteccion y seguridad pública é individuos de la guardia civil, el uso de armas á los que no tengan la correspondiente licencia y se hallen sujetos á ella, recogiéndoselas inmediatamente á los que carezcan de aquel documento.

6.ª Los infractores de estas disposiciones, y los que de cualquiera modo atenten contra el órden público, y contra el Gobierno de S. M. serán juzgados breve y sumariamente con todo el rigor de las leyes civiles y militares, conforme al estado escepcional en que se halla declarada esta provincia.

A sus habitantes dirijo mi voz; en su acreditada conducta y lealtad confio que hallará el Trono constitucional de S. M. la Reina Doña Isabel II un firme é indestructible apoyo contra los que intenten sumirnos en un cúmulo de males sin fin. El Gobierno de S. M. tiene sobrados medios con que reprimir las sublevaciones, y contando con ellos seré inexorable contra sus promovedores y secuaces. Aprovechad este aviso saludable, y no tendreis de que arrepentiros; ¡pero infeliz del que lo desoiga! Pontevedra 5 de Abril de 1846.=E. G. P. I.=Juan Paz y Rodriguez.

## Numero 425.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de Marzo último, me dice lo siguiente.*

Considerando la Reina (Q. D. G.) la deplorable decadencia á que han venido las rentas del Grande hospital de Santiago y la inmensa importancia de este monumento célebre, atendiendo á la imposibilidad de sostenerlo con los solos recursos con que cuenta ni con los que pudiera prestarle la misma ciudad ni aun la provincia entera; atendiendo asimismo á las ventajas que proporciona á toda Galicia bajo los conceptos de escuela practica de medicina, de refugio á los enfermos, y de asilo á los expósitos, se ha servido S. M. declararlo hospital central de las cuatro provincias, bajo las bases establecidas en la Real órden de 26 de Febrero de 1845; acudiendo así á la urgente necesidad de conservarlo, y sin perjuicio de someter esta providencia á la aprobacion de las Córtes. Y es la voluntad de S. M. que el presbítero Don José Escário, páse con la posible brevedad á visitar dicho establecimiento, y que en su vista proponga al Gobierno el reglamento por el cual ha de regirse su administracion en adelante, teniendo presente que el administrador que haya en el Grande Hospital de Santiago ha de ser nombrado por S. M. en virtud de propuesta de una junta interventora del establecimiento compuesta de cuatro individuos nombrados, uno por cada una de las diputaciones de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, como interesadas en la exacta inversion de los fondos con que contribuyen; cuya junta ha de tener por presidente al Alcalde de la ciudad de Santiago, y reconocer por inmediato superior al Gefe político de la Coruña; y que los presupuestos y cuentas de administracion han de ser aprobados por el Gobierno, prévia su publicacion para que las respectivas diputaciones puedan hacer las reclamaciones oportunas. De Real órden lo digo á V. S. Para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 7 de Abril de 1846.=Manuel Feijó y Rio.*

## Numero 426.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 25 del próximo pasado, me dice lo que copio.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.=«He dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de reclamaciones hechas acerca del pago de la retribucion por el apartado de correspondencia. En el luminoso informe dado sobre el asunto por esa Direccion con fecha 19 de Febrero último, ha observado la Reina que aun cuando es muy antiguo el servicio de apartar en las Administraciones de Correos las cartas de algunas personas para que las reciban con anticipacion sin incluirlas en la lista general ni enviarlas por mano de los carteros y se halla autorizada la retribucion por la Ordenanza de 1743, no existe Real órden que fije la cuota que segun práctica se gradua por el mayor ó menor movimiento de cartas calculado en períodos bajo la base de cierta cantidad mínima segun la importancia de las poblaciones. Ha llamado la atencion de S. M. que se tolere el abuso de cobrar esta retribucion á funcionarios

que deben estar exentos de pago por el Real Decreto de 7 de Diciembre de 1716, y por la ordenanza del ramo de 1794. Al mismo tiempo se ha enterado de que si bien el producto total de estas cuotas es de poca importancia para causar notable alteracion en los ingresos del ramo, parece justo sin embargo no disminuir á los empleados la corta remuneracion que han estado en posesion de disfrutar á virtud de Reales órdenes por el mayor trabajo que les ocasiona este servicio extraordinario, despues del que proporciona el establecimiento de los correos diarios y operaciones inherentes á la intervencion recíproca. Para establecer, pues, este servicio por medio de reglas fijas, ha tenido á bien mandar S. M. que se observen las siguientes 1.ª En la Administracion general; en las principales y en las subalternas de correos, continuará el servicio de apartar la correspondencia de las personas que lo soliciten, para entregársela con anticipacion, bien directamente ó por mano de sus dependientes, y no por la lista general ó por conducto de los carteros. 2.ª Para los empleados de correos será obligatorio este servicio. 3.ª Los que hagan uso de él entregarán por trimestres anticipados en las respectivas Administraciones de Correos, las cuotas que convengan con los Gefes de ellas, bajo el maximun anual de doscientos cuarenta reales en Madrid; doscientos en las capitales de provincia de primera clase; ciento sesenta en las de segunda; ciento en las de tercera; y ochenta en las Administraciones de los demas puntos; debiendo ser el mínimun, tambien anual, la mitad de las sumas que respectivamente quedan designadas. 4.ª Por consecuencia de lo determinado en el Real Decreto y ordenanza citada y de las innovaciones introducidas posteriormente, quedarán exentos del pago de la cuota que se establece en la regla anterior, las Personas Reales; los Ministros Secretarios de Estado; los Presidentes de los Cuerpos colegisladores y los de los Consejos y Tribunales supremos: los Capitanes generales de distritos militares y departamentos marítimos; los Subsecretarios de los Ministros; los Inspectores y Directores generales de todas armas y ramos de la Administracion; el Contador general del Reino; el Intendente general militar y los de distritos; los Ministros de la Tabla, Fiscales y Secretarios de los referidos Consejos y Tribunales Supremos; los Gefes políticos é Intendentes de las provincias; los Comandantes generales de estas en lo tocante á Guerra y Marina, y los Regentes y Fiscales de las Audiencias. 5.ª La mitad del producto total de las cuotas que se fijan en la regla 3.ª, ingresará en las Cajas de Correos con aplicacion á sus atenciones, y la otra se distribuirá por partes iguales entre los empleados de planta de las Administraciones respectivas, desde el Gefe hasta el último oficial de número, como se ha hecho hasta aqui, en renumeracion del mayor trabajo que les ocasiona este servicio extraordinario.» =De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Y se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 7 de Abril de 1846.=Manuel Feijó y Rio.*

## NÚMERO 427.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 del próximo pasado se me comunica la Real órden siguiente.*

Cuando los poderes legislativo y ejecutivo residian en el trono, disposiciones reales confirieron á diversas autoridades el protectorado de las fundaciones sin distincion alguna, y crearon ademas Juzgados especiales para fallar los negocios contenciosos relativos á las mismas. Establecido el Gobierno representativo, pasó el protectorado en las provincias á los Gefes políticos, y todo lo contencioso á la justicia ordinaria. Este cambio de sistema, unido al restablecimiento de la ley de 6 de Febrero de 1822, ha dado ocasion á varias dudas que S. M. me manda aclarar en términos que sirvan de regla para lo sucesivo. Revestido el Gobierno de S. M. por el artículo 43 de la Constitucion de un soberano imperio sobre cuanto concierne al órden público, ejerce por sí mismo, y por medio de los Gefes políticos sus delegados, el protectorado no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres, ó el dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la administracion pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda. Siempre que el protectorado y el patronato ó la administracion de los intereses públicos ó colectivos están reunidos en una sola mano, el Gobierno ejerce en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido; pero cuando los patronos ó administradores son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria, para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento. Toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad, debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios.=Cuando por disposicion esplícita del fundador queda el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, cesa toda facultad coercitiva de parte del protectorado; por que la voluntad de un fundador debe ser respetada en tanto que no se opone ni á la moral ni á la naturaleza ni á las leyes. Por último si una fundacion de aquellas en que tienen parte los intereses públicos ó colectivos se hallase sin patrono, si nadie se creyese con derecho á serlo, ó si creyéndose alguno considerase el Gefe político que no le corresponde, en tales casos debe este nombrar por sí mismo un patrono, en tanto que un fallo judicial no venga á declarar este derecho. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Orense 7 de Abril de 1846.=Manuel Feijó y Rio.*

## NUMERO 428.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 21 de Marzo último me dice lo que sigue.*

He dado cuenta á S. M. la Reina de una instancia de D. Domingo Goicuria su fecha 19 de Enero último en solicitud de que se aclare la Real órden de 21 de Abril último resolviendo que el número de seiscientos individuos á que es referente, se entienda de agricultores y familias de estos, quedando ademas á su discrecion ajustar y trasportar á la Isla de Cuba los artesanos que le convengan, segun la contrata celebrada con la Junta de fomento de la Habana,

Teniendo presente que en la condicion tercera de esta se establece que Goicuria en el mismo tiempo de un año conduzca los Colonos artesanos que le convengan de las provincias de la Península con las calidades contenidas en el pliego publicado por la Junta de fomento, y tomando en consideracion que el número de estos no se comprende en el de quinientos colonos agricultores y sus familias cuyos individuos no pueden pasar de ciento, se ha dignado S. M. resolver que Goicuria ajuste y conduzca los artesanos que tenga por convenientes en las provincias de la Península, y se avengan á trasladarse á la Isla de Cuba, ademas del número de agricultores á que es referente la Real órden de 21 de Abril último. Es asi bien la voluntad de S. M. que para el ajuste, embarque y conduccion de los artesanos, se observen las prevenciones contenidas en aquella Real órden, en la de 4 de Julio siguiente, y en la de 6 del actual. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Orense 7 de Abril de 1846.=Manuel Feijó y Rio.*

## NUMERO 429.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del próximo pasado me dice lo siguiente.*

Si bien la ley de 8 de Enero de 1845 determina que es privativo de los Ayuntamientos admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria que se paguen de los fondos del comun, nada establece acerca de las circunstancias que los pueblos han de reunir para tener facultativos titulares. Las repetidas reclamaciones que llegan al Ministerio de mi cargo en queja de que los Ayuntamientos nombran sin necesidad dichos facultativos, han llamado muy particularmente la atencion de S. M.; y atendiendo á que si por una parte es conveniente en ciertos casos la admision de los facultativos titulares á fin de proporcionar á los vecinos pobres un alivio que no podrían procurarse por si mismos, es por otra perjudicial á los vecinos acomodados, á quienes se obliga á contribuir para satisfacer los sueldos de facultativos que muchas veces no les inspiran confianza: atendiendo tambien á que es dificil si no imposible fijar de antemano con acierto reglas que determinen los casos en que los pueblos podrán tener facultativos pagados de los fondos del comun; por que ni esto ha de depender del número total de vecinos, ni de su riqueza colectiva, y sí del número proporcional de vecinos faltos de medios para procurarse por sí los facultativos; se ha servido en consecuencia resolver S. M. la Reina en virtud de la alta tutela que ejerce sobre los pueblos.

1.º Que cuando los Ayuntamientos quieran contratar facultativos, soliciten permiso prévio del Gefe político de la provincia, quien prudencialmente lo concederá ó negará segun las circunstancias que en el pueblo concurran.

2.º Que los pueblos que en la actualidad tengan contratados facultativos titulares, continuen con ellos hasta la extincion de la obligacion contraida, debiendo despues solicitar permiso para renovar la obligacion ó contratar nuevos facultativos.

3.º Que los facultativos titulares nombrados con arreglo á los párrafos 1.º y 10 del capítulo 18 de la Real Cédula de 15 de Enero de 1831 continuen como hasta aqui, interin no se justifique la conveniencia de su remocion en los términos que prescribe el párrafo 11 del mismo capítulo.

4.º Que sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, propongan los Gefes políticos á este Ministerio para la resolucion de S. M. la supresion de las plazas de tales facultativos cuando consideren su subsistencia perjudicial á los pueblos.=De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia, y efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la provincia para publicidad y puntual cumplimiento. Orense 7 de Abril de 1846.=Manuel Feijó y Rio.*

## NUMERO 430.

*El Sr. Brigadier Comandante general de esta Provincia, con fecha de aier me dyce lo que sigue.*

Habiendo creido conveniente como medida militar que todos los individuos de tropa de los diferentes cuerpos del egército que se encuentran disfrutando de licencia temporal en esta provincia, se reunan desde luego en esta Capital, para aumentar mas la fuerza de estos cuerpos y evitar otros males; ruego á V. S, se sirva ordenar á las justicias de los pueblos de la misma dispongan que inmediatamente se pongan en marcha para esta, todos los que de dicha clase se encuentren en ellos.

*En su consecuencia provengo á los alcaldes, que inmediatamente procedan al cumplimiento de lo que hace mérito el preinserto. Orense Abril 8 de 1846. Manuel =Feijó y Rio.*

## NUMERO 431.

*La Junta principal de Sanidad de Vigo con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente.*

Debiendo procederse por esta junta á la propuesta de la plaza de Alcaide del Lazareto de S. Simon que se halla vacante, suplica á V. S. se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia el adjunto anuncio, á fin de que las personas que quieran optar á ella, acudan con sus solicitudes á la Sria. de esta junta; rogándole al mismo tiempo tenga á bien dirigirme el número del Boletin correspondiente.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para los fines que espresa. Orense 7 de Abril de 1846 = Manuel Feijó y Rio.*

## ANUNCIO! QUE SE CITA.

Hallándose vacante la plaza de Alcaide del Lazareto de S. Simon con la dotacion de ocho mil reales anuales; todas las personas que deseen optar á ella acudirán con sus solicitudes y relacion documentada de sus méritos á la Secretaría de esta junta antes del dia 25 del corriente; debiendo advertirse que segun lo prevenido en el art. 36 del Reglamento interino para el gobierno y direccion del Lazareto, se exigen para el desempeño de dicho destino conocimientos en materias de sanidad y comercio, pero con la condicion de que no ejerza ningun jiro ni especulacion mercantil, é inteligencia en idiomas estrangeros, y principalmente en francés, cuyas circunstancias asi como la prestacion de cien mil reales de fianzas, son absolutamente indispensables. Vigo 4 de Abril de 1846.=El Presidente. Antonio Martinez Taboada.

ORENSE.-1846.-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS

# BOLETIN  ESTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE, DEL 9 DE ABRIL DE 1846.



***El Sr. Brigadier Comandante general de la provincia con fecha de hoy me dice lo que sigue.***

**El Sr. Gobernador de la plaza de Vigo en oficio que acabo de recibir por estraordinario á las 6 en punto de esta mañana, de fecha de ayer, me dice lo siguiente.**

**"El Señor Capitan General de Galicia con fecha 6 del corriente por el Vapor Málaga desde la Coruña me dice lo siguiente.=No habiéndose recibido en esta plaza noticia alguna de la situacion de esa plaza y de la Ciudad de Pontevedra, sin duda por haberse interrumpido las comunicaciones, aprovecho la salida del Vapor Málaga con ánimo de que bien sea entrando en ese Puerto ó entregando este oficio á una Lancha de esa Ria, pueda V. S. saber que en esta plaza no hay la menor novedad, guarnecida solamente por la corta fuerza del cuarto Regimiento de Artillería que está en ella, que los sublevados de Lugo, dejando allí la fuerza de unos 150 hombres, salieron en número de 800 ácia Santiago sin duda con el objeto de reunirse á los de aquella Ciudad, sobre la cual marcha el Teniente General D. Francisco Puig Samper con los dos Batallones veteranos y fieles del Regimiento Infantería de Zamora, con su Brigadier Coronel D. José Macroon à la cabeza, á cuya vista es muy verosímil se le pase mucha fuerza de la disidente. Lleva tambien un Obus de siete y media pulgadas por si acaso tratan de hacer resistencia encerrándose en los edificios, lo que no parece regular suceda; pues se me asegura que tanto en Lugo como en Santiago ha habido grandes riñas entre los mismos sublevados y que reina mucha confusion, al paso que las poblaciones permanecen indiferentes y circunspectas. Convendrá que V. S., de acuerdo con el Sr. Comandante general y Gefe político de Pontevedra, establezca una vía de comunicacion que no toque en Padron por ser expuesto que en Puente-Cesures intercepten los pliegos, y bien sea por la montaña ó bien por mar desde uno ú otro punto de esas rias intermedias se me dirijan los avisos, viniendo á encontrar sobre la carretera de Santiago al Excmo. Sr. Don Fracisco Piug Samper, que me los pasará desde el punto en que se encuentre, haciéndolo yo así en lo sucesivo con inclusion de éste duplicado que trasladará V. S. al Sr. Comandante general de Pontevedra, si es que no ha salido de aquella Capital, haciéndole prsente que en la suposicion de que no se pueda recelar que el pueblo intente alguna rebelion sería sumamente conveniente hiciese marchar sobre Santiago el Batallon de Segovia; poniéndose en relacion su Gefe con dicho señor Excmo. para recibir sus instrucciones ó corriéndose sobre la izquierda ó derecha de Santiago, segun las noticias que tenga para reunirse à la espresada columna; teniendo entendido que tambien he mandado que los dos Batallones que guarnecen á Orense hagan el mismo movimiento mandados por el Brigadier Comandante general de aquella provincia; pues no tengo noticia ninguna de que haya habido la menor defeccion en ellos.--Tambien debo decir á V. S. que de Castilla estan en marcha sobre ésta algunos Batallones, y el de Málaga á estas horas en Villafranca del Vierzo.--Tal es el estado de esta parte del distrito de mi mando, y el en que se encuentran los revolucionarios esperando de V. S. y del Comandante general de esa provincia que participarán sin pèrdida de momento el en que se halle ese pais y todo lo demas que debe interesarnos en consecuencia de mis disposiciones y de los antecedentes que les manifiesto--Juan Villalonga.---Sr. Gobernador de la Plaza de Vigo.--Lo que tengo la satisfaccion de trasladar á V. S. con inclusion de los adjuntos ejemplares.,,**

**Lo que inserto à V. S. acompañándole un ejemplar del bando del Excmo. Sr. Capitan General y otro de la alocucion del Excmo. Sr. General D. Francisco Puig Samper para su conocimiento y efectos consiguientes.**

***Y yo me apresuro á publicarlo por Boletin estraordinario para conocimiento y satisfaccion del público. Orense 9 de Abril de 1846.-Manuel Feijó y Rio.***

## BANDO Y ALOCUCION QUE SE CITA.

DON Juan de Villalonga Caballero gran Cruz de las reales y militares órdenes de S. Fernando y S. Hermenegildo, y de la Americana de Isabel la Católica, Comendador en la misma órden, condecorado con las cruces de S. Fernando de 1.ª y 2.ª clase laureada, con otras varias de distincion por acciones de guerra y con merced de hábito en la órden militar de Montesa, Mariscal de campo de los Egércitos Nacionales y Capitan general de Galicia etc.

Habiéndoseme presentado en la mañana de hoy el Teniente general D. Francisco Puig Samper que marchando en la silla correo para Madrid se ha visto precisado á regresar en la que venia de aquella Corte desde las inmediaciones de Lugo, me ha manifestado que el 2.º Batallon del regimiento infantería de Zamora que marchaba á Castilla la vieja ha sido seducido igualmente que parte del provincial de Gijon proclamando la insurreccion contra el Gobierno reconocido bajo pretestos especiosos y que forman siempre la razon de los revolucionarios. Por consiguiente debiendo tomar cuantas providencias me dicta el honor español y la obligacion que me impone mi autoridad: usando de las extraordinarias facultades que el Gobierno de S. M. se ha dignado confiarme tengo por conveniente mandar:

ARTICULO 1.º Las cuatro Provincias de Galicia que componen el distrito de mi mando quedan declaradas en estado de sitio.

Art. 2.º Los revolucionarios de Lugo quedan declarados fuera de la ley para ser perseguidos y castigados en los términos que se espresará por el art. siguiente. Los que de la clase de tropa se me presenten separándose de la rebelion dentro de 24 horas de la publicacion del bando serán indultados. Los de la de gefes y oficiales quedarán sujetos á las leyes, y á la benignidad de S. M.

Art. 3.º Toda persona que directa ó indirectamente auxilie la rebelion ó conspire contra la Constitucion, contra el Gobierno, ó contra el órden interior establecido será juzgado por el Consejo de guerra con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821.

Art. 4.º Las Autoridades civiles quedan en el ejercicio de sus respectivas funciones, sin perjuicio de mis disposiciones y providencias que puedan serme necesario tomar momentaneamente. Y para que nadie alegue ignorancia, publíquese este bando en la forma ordinaria. Coruña 4 de Abril de 1846.=El Capitan General.=Juan de Villalonga.

## GALLEGOS.

Cuando obedeciendo las órdenes de mi Reina, marchaba en el dia de ayer á la Córte, despues de haber entregado el mando de esta Capitanía general á mi digno sucesor; cuando en medio del sentimiento que me causaba el dejaros, me acompañaba la indecible satisfaccion de que en Galicia se disfrutaba órden y paz; me encuentro con la inesperada novedad de que unos cuantos ilusos han alzado el grito de rebelion en Lugo, y en su sueño se proponen estenderle por el hermoso pais gallego.

Al recibir en mi marcha esta noticia, me acordé de vosotros: me acordé de que Galicia entera me conocía y me apreciaba, porque no son ilusorias, no, las pruebas de afecto que recibí! En este convencimiento, he retrocedido de mi viage, y no he vacilado en ofrecerme como soldado al benemérito Capitan general que me reemplazó, quien para desmentir las voces absurdas que han corrido de que yo era esperado para obligarme á tomar el mando de los sediciosos, ha tenido á bien conferirme el de las fuerzas, que van á operar contra los mismos.

En marcha estoy, Gallegos, otra vez, pero ahora á la cabeza de tropas brillantes y decididas á dar un solemne mentís á los que creen que en el Ejército español pueden abrigarse otros sentimientos que los de disciplina y lealtad.

En marcha estoy y este es el momento de probarme ese afecto que me envanecía, uniéndose á mi para conseguir establecer el órden momentáneamente alterado.

Gallegos: Soldados todos del Ejército de Galicia: ya me conocéis: en mí no cabe el engaño: los que habeis sido víctimas de la seducion, venid á mí con confianza, acogiéndoos al indulto, que se dispensa en el bando del Excmo. Sr. Capitan general, publicado en este dia en la Coruña; mis brazos os esperan y los de vuestros virtuosos compañeros que me acompañan: los que habeis resistido hasta hoy las sugestiones de los malévolos y podeis aun blasonar de lealtad, seguidme con decision; la Patria y la Reina lo ecsigen é yo lo espero.—Betanzos 4 de Abril de 1846.—Francisco Puig Samper.

Imprenta de la Viuda de Compañel é hijos.



# BOLETIN ESTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

### DEL SABADO 11 DE ABRIL DE 1846.

*El Sr. Coronel Comandante general I. de esta provincia en comunicacion de hoy, me dice lo siguiente.*

El Excmo. Sr D. José de la Concha, Comandante General de la division espedicionaria de Galicia me dice con fecha de ayer desde Benavente lo que sigue. "Nombrado por S. M. para tomar el mando de las tropas que deben marchar á sofocar la insurreccion que ha tenido lugar en ese distrito militar, he llegado hoy á este punto con dos Batallones y trescientos Caballos.---Con esta fuerza me propongo marchar mañana en direccion de la Puebla de Sanábria, en cuyo punto se me incorporarán dos Batallones y una batería de montaña que pasado mañana debe llegar á Zamora.---Ademas de estas fuerzas se reunirán en Villafranca las que marchan de Burgos á Galicia, y dos Batallones que saldrán desde Valladolid tan pronto como lleguen los que el 6 salieron de Madrid.---Yo me propongo dirigirme desde luego sin descanso con las tropas que reuna en la Puebla de Sanábria sobre esa Capital para marchar en persecucion de las tropas rebeldes de ese distrito, seguro como estoy de la lealtad y decision de las tropas de mi mando.---En esta seguridad puede V. S. obrar con toda energía para mantener en esa provincia de su mando la obediencia al Gobierno de S. M., pudiendo V. S. dirigirme por el momento sus comunicaciones á la Puebla de Sanábria, dándome cuantas noticias tenga sobre los movimientos y proyectos de los sublevados, asi como por mi parte procuraré informar á V. S. de mi marcha para en su caso obrar de acuerdo con V. S.---Espero que mi llegada con las fuerzas enunciadas contribuirá á hacer inútiles los esfuerzos de los revolucionarios para propagar la insurreccion en esta provincia, en la que se disfruta hasta ahora de una completa tranquilidad; pues solo en Villar de Ciervos se han presentado unos 50 contrabandistas armados, dando voces subersivas, los cuales serán perseguidos sin descanso.---Sírvase V. S. dar cuenta de esta comunicacion al Sr. Comandante general de Pontevedra, y al General Gefe superior que manda las tropas leales, si es que V. S. puede ponerse en comunicacion con él."

Lo que transcribo á V. S. para su satisfaccion y la de todos los leales á la Reina Nuestra Señora y su Gobierno: sirviéndose dar publicidad á este oficio por medio de Boletin extraordinario.

*Lo que he dispuesto se inserte para conocimiento del público. Orense 11 de Abril de 1846.-Manuel Feijó y Rio.*

---

Imprenta de la Viuda de Compañel é hijos.